

art. 1788, antes de que se haya citado para sentencia; pero no cabe la menor duda de que desde este estado no es atraído por el concurso en cumplimiento de la fracción 2.ª del mismo artículo, así como todos los demás juicios que se encuentran de ese estado en adelante.

5. Cuando los juicios exceptuados de la atracción del concurso sean hipotecarios, se continuarán ó se instruirán con el deudor (art. 1789.) Los de cualquiera otra clase se continuarán con el síndico, ante el juez que conocía del negocio (art. 1790), hasta que pagados dichos acreedores, si hubiere algún sobrante de la realización de los bienes embargados, el síndico lo reclame para que entre al fondo del concurso (arts. 1790 y 1791.)

Si alguno de los acreedores que no deben entrar en el concurso comprendidos en el art. 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, tiene derecho de que se le considere en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil, (art. 1792), y de los cuales nos ocuparemos en su lugar oportuno.

6. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de los menores. (art. 1777).

§ 2.º

1. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del tít. II del código de Procedimientos, se observarán las siguientes (art. 1778): que los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día (art. 1779): que los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos (art. 1780), con el término cuando menos de tres días entre la publicación de los avisos y el día de la junta (art. 1781): que si se sabe el domicilio de los ausentes, y estos residen á una distancia de menos de cincuenta leguas del lugar del juicio, para que se presenten, se les concederá el término de veinte días; si residen á mas de cincuenta leguas y menos de cien, se les conceden cuarenta días; y si residen á mas de cien leguas, se les conceden ochenta días (art. 1782).

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro meses, y seis á los que residan en cualquiera otra parte (art. 1783).

2. De lo dicho resulta, que la ley teniendo en consideración las distancias á que se encuentran los acreedores, les señala desde un día hasta seis meses, por lo que se pregunta ¿habiendo en un concurso que se inicia, acreedores presentes y ausentes á largas distancias, el juez tiene forzosamente que señalar la celebración de la primera junta para el mayor término que al ausente corresponda? Para resolver esta cuestión creemos que debe obrar en el ánimo del juez la equidad, según su prudente arbitrio en consideración á las circunstancias que medien en cada caso. El perjuicio que pudieran resentir los acreedores presentes con esperar un largo plazo para la celebración de la primera junta, es el mismo ó tal vez mayor el que pudieran resentir los ausentes al celebrarse la primera junta, dentro de un término tan corto en que les fuese materialmente imposible asistir para representar sus derechos.

La ley al hablar de los ausentes cuyo domicilio se ignora, dice que deberán mediar *tres días cuando menos* entre la publicación de los avisos y el día de la junta, de manera que fija el plazo menor; pero no limita el mayor que pudiera ser necesario, y al hablar de los ausentes que residen á largas distancias, usa de las palabras *para que se presenten*, y no expresa que sea á la primera junta, antes bien dice, que mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público, (art. 1784); y cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que el juez nombre, si no se presentare por él gestor judicial (art. 1785); lo que quiere decir, que el juez puede citar la primera junta sin esperar el plazo que se haya concedido á uno ó mas acreedores ausentes; pero al mismo tiempo se nota que no prohíbe el que para la celebración de esta junta que es tan interesante á los derechos de los acreedores, conceda un término bastante para que puedan acudir; así es que solo el arbitrio judicial puede fijar como he-

mos dicho, cual es el término procedente según la calidad y cuantía de los créditos de los ausentes. Casos habrá en que deba esperarse el mayor término que la ley concede á los ausentes, porque la mayoría de los créditos en cantidades y personas corresponda á esas personas, y sea insignificante el interés de los presentes ó tal vez no haya ninguno: entonces la razon demuestra que si la masa total ó principal de los acreedores que ha de concurrir, está á muy larga distancia, no hay motivo de fijar para la reunion, un término en que sea imposible que lo verifique. Si en los concursos la mayoría obliga á la minoría en sus acuerdos, claro es que debe respetarse aquello que pueda corresponder al ejercicio libre del derecho y voluntad de cada uno de los miembros que la forman: siguiendo este mismo raciocinio en sentido inverso, si la mayoría está presente ó á cortas distancias, se preferirá la brevedad, en los plazos aun cuando á uno ó mas no les fuere posible concurrir por falta de tiempo, porque siempre que haya necesariamente de causarse algun perjuicio debe preferirse el menor.

3. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de acreedores, calculada por los cantidades [art. 1793].

Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere aunque solo fueren dos (art. 1794).

Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes, y con las resoluciones del juez (art. 1795).

Sin embargo de esta regla general, el ausente puede reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colucion ó fraude entre los presentes, cuya accion para formalizar el reclamo dura un año (art. 1796). Igualmente no le obliga al ausente alguna de las resoluciones indicadas, si el Ministerio público ó el gestor judicial en nombre de dicho acreedor reclamó contra ella oportunamente [art. 1796].

Si ya está ejecutoriada la sentencia de graduacion, el ausente

puede reclamar la preferencia de su crédito, en juicio distinto y directamente contra los que hubieren perjudicado su derecho conforme al artículo 2073 del Código Civil que dice: "Los acreedores que no concurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados." (art. 1797).

Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tienen tambien derecho (conforme al artículo 2070 del Código Civil) de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles (art. 1798). Los efectos de la protesta son los siguientes: 1.º impedir que se pague á los acreedores preferentes sin que constituyan fianzas de acreedor de mejor derecho: 2.º constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido (artículo 2071 Código Civil).

El que protesta, debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria (art. 2072 Código Civil).

§ 3.º

1. En todo concurso se formarán cuatro secciones que se compondrá cada una de los cuadernos que fueren necesarios (art. 1799); la primera, de sustanciacion; la segunda de administracion; la tercera de graduacion; y la cuarta de ejecucion; y si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en alguna de las cuatro secciones relacionadas, se formará otra con el nombre de supletoria [art. 1804].

2. La primera seccion, que se llama de sustanciacion, contendrá 1.º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó la formacion del concurso necesario: 2.º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes: 3.º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun: 4.º La tramitacion ordinaria del juicio: y 5.º La sentencia de graduacion [art. 1800].

3. La segunda seccion que se llama de administracion, contendrá: 1.º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes: 2.º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobacion: 3.º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia: 4.º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes: 5.º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones [art. 1801].

4. La tercera seccion que se llama de graduacion, contendrá 1.º Todos los documentos que justifiquen los créditos: 2.º Las pruebas que en pró ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelacion: 3.º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos: 4.º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores (art. 1802).

5. La seccion cuarta que se llama de ejecucion, contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes [art. 1803].

6. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno índice, donde se asienten las materias que contengan con citacion de la foja relativa (art. 1805).

Todo lo concerniente á recursos se llevará en su respectiva seccion, en cuadernos separados con su índice relativo (art. 1806).

§ 4.º

1. En junta general y por mayoría de votos, se resolverá cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes; y si en la junta no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueve y el síndico (art. 1808). Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion (art. 1809).

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado (art. 1811).

Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion (art. 1810).

2. No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código Civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extra-judicialmente, reduciendo el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos (art. 1772).

Por lo mismo, los convenios de esperas y de quitas, tendrán la fuerza de una transaccion ó de la novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen (art. 1773).

3. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes antes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo, (art. 1812).

4. Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones del deudor (art. 1813.)

5. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes de que habla el artículo 2068 del Código Civil, el cual dice: que si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se sepa-

rarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Tambien deben separarse los bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, cuyos bienes se hallaren confundidos entre los del deudor, para cuya separacion podrán aquellos formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor [art. 2065 del Código Civil]. Sin embargo, el derecho de pedir la separacion, no tiene lugar: 1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia: 2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero (art. 2066 del Código Civil). Los acreedores no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos [art. 2067 del Código Civil y 1814 del de Procedimientos].

6. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos (art. 1807).

TITULO II.

De la cesion de bienes.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué es cesion de bienes y sus beneficios.
2. Quienes pueden hacer cesion de bienes. Requisitos para los menores, mujeres casadas, y demas incapasitados.

§ 2º

1. Requisitos para presentarse el deudor haciendo cesion de bienes.
2. Presentado el deudor en forma, se manda citar una junta. En qué casos se aseguran los bienes.
3. Para el concurso de cesion de bienes, deben ser citados todos los acreedores, aun los exceptuados, con el solo objeto de tomar razon de sus títulos y puedan tener efecto las disposiciones especiales de la ley. Si no se presenta el acreedor hipotecario citado, se vende la finca y deposita el importe de su crédito.

4. En la primera junta se admiten á todos los acreedores listados, y los que no lo sean tienen que comprobar su crédito. Son recs de falsedad los que suponen un crédito.

§ 3º

1. Si es necesario que concorra la mayoría de los acreedores para que se otorgue el beneficio de cesion.
2. Celebracion y objeto de la primera junta. Derecho que tienen los acreedores disidentes para comprobar en el acto ó en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suposicion de créditos.
3. Efectos de la cesion de bienes.
4. En cualquier estado del juicio, puede celebrar el deudor arreglo con sus acreedores para que quede sin efecto la cesion. Sus requisitos.

§ 1º

1. Cesion de bienes, es el concurso voluntario que promueve el mismo deudor, cuando no puede hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, cediéndoles todos los bienes que le pertenecen, para que judicialmente y en un solo juicio, se les haga el pago en cuanto alcance el importe de dichos bienes, segun la prelación de cada uno de los créditos respecto de los otros. Se dice, que no pueda hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, y se verifique segun la prelación de unos, respecto de los otros, porque en caso